

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-389/2015

ACTOR: ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-389/2015**, promovido por Armando Xavier Maldonado Acosta, en contra de la resolución dictada el trece de enero de dos mil quince por el Tribunal Electoral de Tabasco, dentro del expediente TET-JDC-18/2014-III y acumulados; y

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Nombramiento del Secretario Ejecutivo. El quince de diciembre de dos mil cinco, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, designó a Armando Xavier Maldonado Acosta como titular de la Secretaría Ejecutiva.

2. Remoción del Armando Xavier Maldonado Acosta. Mediante oficio P/018/2013 de siete de enero de dos mil trece, el entonces consejero presidente provisional del órgano administrativo electoral, notificó al promovente su destitución del cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que venía desempeñando.

3. Medios de impugnación en contra de la destitución. Inconforme con lo anterior, el hoy enjuiciante promovió diversos juicios ciudadanos en las instancias local (TET-JDC-01/2013-I) y federal (SUP-JDC-75/2013).

En cumplimiento a la resolución de esta Sala Superior dictada el tres de abril de dos mil trece en el SUP-JDC-75/2013, el Tribunal Electoral de Tabasco restituyó en el encargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a Armando Xavier Maldonado Acosta.

4. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial

de la Federación, la reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, entre ellos, el numeral 41, fracción V, apartado A, en el que se determinó un nuevo órgano electoral nacional denominado Instituto Nacional Electoral.

El artículo 116, fracción IV, inciso c), arábigo 2º, le concedió facultades al referido organismo público autónomo nacional para llevar a cabo la designación de consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales (OPLE's), entre ellos el del estado de Tabasco.

Acorde con la reforma constitucional, el veintiuno de junio siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7491, suplemento E, el Decreto 117 de dieciocho del mismo mes y año, por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución local, en materia político-electoral.

5. Designación de consejeros locales. Por acuerdo INE/CG/165/2014, de treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la designación escalonada de los siete consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

6. Inicio del proceso electoral local. El seis de octubre de dos mil catorce, en sesión pública del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se realizó

la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015.

7. Remoción del Armando Xavier Maldonado Acosta como Secretario Ejecutivo. El trece de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por unanimidad de votos de los consejeros electorales, entre otros actos, aprobó la remoción de Armando Xavier Maldonado Acosta como Secretario Ejecutivo de dicho instituto.

8. Juicios locales. En contra de las determinaciones precisadas, el diecisiete, veintiuno de octubre y uno de noviembre de dos mil catorce, Armando Xavier Maldonado Acosta promovió juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El trece de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral de Tabasco, dictó sentencia en los juicios TET-JDC-18/2014-III y ACUMULADO TET-JDC-19/2014-2014-I, TET-JDC-21/2014-III, como sigue:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves TET-JDC-19/2014-I y TET-JDC-21/2014-III, al diverso TET-JDC-18/2014-III.

SEGUNDO. Se confirman los acuerdos CE/2014/015, CE/2014/016, así como el contenido del oficio P/342/2014 de trece, diecisiete y veintiocho de octubre de dos mil catorce, respectivamente, los primeros dos emitidos por el Consejo

Estatal y el último de los citados, por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

9. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El dieciocho de enero de dos mil quince, Armando Xavier Maldonado Acosta, presentó ante el Tribunal Electoral de Tabasco, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la sentencia dictada en el juicio local TET-JDC-18/2014-III y acumulados.

Previo trámite, el Tribunal Electoral de Tabasco remitió la demanda y demás constancias a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Turno de expediente. Mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-389/2015**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Armando Xavier Maldonado Acosta.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-389/2015** y al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano, acordó admitir la demanda y declaró cerrada la instrucción, por lo que al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el medio de impugnación quedó en estado de resolución, motivo por el que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo, cuarto, fracción IX y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, donde el actor hace valer la violación a su derecho para integrar una autoridad electoral de Tabasco.

Cobra aplicación al presente caso la tesis de jurisprudencia 3/2009 publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, págs.179-180, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**¹

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79, párrafo 2, y 80 de la Ley de Medios, en los términos siguientes.

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue notificada a Armando Xavier Maldonado Acosta el catorce de enero de dos mil quince, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 2 de la misma norma, dicha notificación surtió efectos al día siguiente, es decir el quince siguiente.

Por lo anterior, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del quince al dieciocho de enero de dos mil quince, al computarse todos los días y horas como hábiles por estar en curso el proceso electoral federal.

Por lo anterior, si la demanda se presentó el dieciocho de enero de este año, es inconcuso que la misma fue promovida dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

3. Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima. Ello porque en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor cuenta con legitimación para promover un juicio ciudadano, toda vez que fue el actor en el juicio local cuya resolución ahora se controvierte.

4. Interés jurídico. Se advierte que el actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano de mérito, ya que alega como acto controvertido, que la sentencia dictada en el juicio ciudadano local en la que se confirmaron diversos acuerdos del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que, entre otros actos, aprobaron su remoción como Secretario Ejecutivo de dicho instituto.

5. Definitividad. Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado, no se contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

6. Terceros interesados. Se tiene al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, presentando escrito de tercero interesado.

Se tienen por cumplidos los requisitos del escrito referido pues se presentó ante la autoridad señalada responsable, contiene el nombre de quien se ostentan como tercero interesado, así como el nombre de quien comparece en su representación y la firma autógrafa respectiva; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al del actor.

Asimismo, el citado escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas que refiere el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se acredita con el sello de recepción plasmado por la autoridad responsable.

De igual forma, el tercero interesado tiene interés jurídico para comparecer al presente juicio, toda vez que como se desprende del propio escrito, tiene una pretensión contraria a la parte actora.

En cuanto al escrito de Edel González Moscoso, mediante el cual comparece como tercero interesado, no se le tiene con tal carácter, dada la presentación extemporánea del escrito de mérito.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafos 2 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien estime tener un interés jurídico contrario a los intereses del actor, podrá comparecer mediante escrito, dentro de las setenta y dos horas en que sea publicitado el medio de impugnación, respectivo.

En el caso, la cédula de publicitación del presente medio de impugnación, estuvo fijada en estrados del tribunal responsable de las doce horas con veinte minutos del diecinueve de enero de este año, a las doce hora con veinte minutos del veintidós de enero siguiente, y el escrito de Edel González Moscoso mediante el cual comparece con el carácter de tercero interesado fue recibido a las dieciséis horas del veintidós de enero, una vez que había vencido el plazo de publicitación mencionado y retirada la cédula respectiva, por lo cual es evidente su presentación extemporánea.

Expuesto lo anterior, al haberse cumplido los requisitos relativos al presente medio de impugnación y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de Fondo. La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada, ya que a su juicio, de manera indebida se confirman los *Acuerdos CE/2014/015 y CE/2014/016*, de trece y diecisiete de octubre de dos mil catorce, mediante los cuales el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, lo removió del cargo de Secretario Ejecutivo del propio Instituto y designó en su lugar a Roberto Félix López, respectivamente, con la finalidad de que se le restituya en dicho cargo.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que dicha pretensión se sustenta, entre otras razones, en que la responsable realizó una indebida interpretación del criterio emitido por esta Sala Superior en la sentencia emitida el quince de junio de dos mil once, en el expediente SUP-JDC-4887/2014, que resulta aplicable, en lo conducente, al caso concreto sobre la obligación que tienen las autoridades administrativas electorales, conforme con el artículo 16 Constitucional, de fundar y motivar la razón de su remoción, y no para evidenciar faltas al debido proceso, como lo refiere el Tribunal responsable.

Como cuestión preferente se analizará dicho planteamiento, porque en el supuesto de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución impugnada.

De modo que, si en el estudio de los agravios debe preferirse aquellos que sean suficientes para revocar los actos impugnados, esta Sala Superior analizará como cuestión previa el planteamiento relacionado con la indebida interpretación de las consideraciones del precedente aludido.

Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el agravio resulta **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución controvertida.

En la demanda primigenia, que dio origen al expediente TET-JDC-18/2014-III, en el apartado denominado *PRECEDENTE APLICABLE DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, el hoy actor planteó ante el Tribunal responsable, en lo que interesa, lo siguiente:

Resultan aplicables a lo anteriormente desarrollado las consideraciones vertidas en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4887, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el quince de junio de dos mil once, en el caso de Hugo Urbina Báez en contra del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

En dicha resolución la controversia versa sobre el Acuerdo 10 dictado por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, en el cual se remueve al entonces Secretario Ejecutivo; Hugo Urbina Báez, bajo el razonamiento de que como en la legislación electoral local no se desprendía quien tenía facultades expresas para remover a dicho Secretario, tal como en el caso actual, el Consejo General concluye que si una autoridad está facultada para designar a una persona para desempeñar un puesto, es indudable que también tiene la facultad implícita para separar a quien desempeñe aquél.

El criterio sostenido por la Sala Superior al resolver dicho asunto, se centra en la fundamentación y motivación del referido acuerdo dictado por el Consejo General de Instituto Electoral Local de Sonora, ya que dicho acuerdo debía contener las razones por las cuales se removía al actor de su cargo de Secretario Ejecutivo.

Pues si bien, para el caso de designaciones de funcionarios la autoridad encargada de la designación debe garantizar una fundamentación y motivación mínima que explique las razones por las que se prefieren a unos candidatos sobre otros, con mayor razón se deben exigir las mismas condiciones de garantía para el caso de remoción del cargo sin omitir las razones por las cuales el funcionario electoral debe ser separado de sus funciones.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió un acuerdo que se encuentra indebidamente fundado y motivado bajo facultades que no le fueron conferidas por la ley y que de manera "análoga" intenta aplicar como ya se ha expuesto anteriormente, de ahí que considere aplicable la resolución invocada.

De la transcripción anterior, se advierte que en la demanda primigenia, que dio origen al expediente TET-JDC-18/2014-III, en el apartado denominado *PRECEDENTE APLICABLE DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, el hoy actor planteó ante el Tribunal responsable, en lo que interesa, lo siguiente:

Resultan aplicables al caso concreto, las consideraciones de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-4887/2011.

En dicha resolución la controversia versa sobre el Acuerdo 10 dictado por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, en el cual se determinó la remoción del entonces Secretario Ejecutivo; Hugo Urbina Báez, bajo el razonamiento de que como en la legislación electoral local no se desprendía quien tenía facultades expresas para remover a dicho Secretario, tal como en el caso actual, el Consejo General concluye que si una autoridad está facultada para designar a una persona para desempeñar un puesto, es indudable que también tiene la facultad implícita para separar a quien desempeñe aquél.

El criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver dicho asunto, se centra en la debida fundamentación y motivación del referido acuerdo dictado por el Consejo General de Instituto Electoral Local de Sonora, ya que dicho acuerdo debía contener las razones por las cuales se removía al actor de su cargo de Secretario Ejecutivo.

En el caso concreto, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, también emitió un acuerdo que se encuentra indebidamente fundado y motivado,

respecto de la remoción del actor, de ahí que considere aplicable la resolución invocada.

Ahora bien, sobre dicho planteamiento, en la resolución impugnada, el Tribunal Responsable declaró infundado el agravio, por considerar que no era aplicable el precedente invocado, en esencia, porque a su juicio la controversia planteada en el expediente citado, si bien se refiere a la remoción del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral de Sonora, se consideró ilegal por faltas al debido proceso y, por tanto, se ordenó la restitución del mencionado promovente.

En las circunstancias relatadas, es evidente que le asiste la razón al actor, cuando afirma que la responsable realizó una indebida interpretación del criterio emitido por esta Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-4887/2014, que resulta aplicable, en lo conducente, al caso concreto sobre la obligación que tienen las autoridades administrativas electorales, conforme con el artículo 16 Constitucional, de fundar y motivar la razón de su remoción, y no para evidenciar faltas al debido proceso, como lo refiere el Tribunal responsable.

Lo anterior es así, pues como lo preciso el actor en la demanda primigenia, el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver dicho asunto, se centra en la debida fundamentación y motivación del acuerdo dictado por el Consejo General de

Instituto Electoral Local de Sonora, ya que dicho acuerdo debía contener las razones por las cuales se removía al actor de su cargo de Secretario Ejecutivo.

Además, contrariamente a lo sostenido por la responsable, las consideraciones que sustentan la sentencia invocada como precedente aplicable a la remoción del actor en el cargo referido, en manera alguna aluden o evidencian faltas al debido proceso, toda vez que del análisis minucioso de la misma se advierte que la respectiva argumentación se constriñó a la debida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido en el propio precedente.

Así, queda evidenciado que, como lo sostiene el actor, la responsable realizó una indebida interpretación del criterio en comento, pues el núcleo de argumentación atinente, versa sobre la obligación que tienen las autoridades administrativas electorales, conforme con el artículo 16 Constitucional, de fundar y motivar la razón de la respectiva remoción, y no para evidenciar faltas al debido proceso, como lo refiere el Tribunal responsable.

En esta tesitura, el Tribunal responsable debió analizar el *Acuerdo CE/2014/015*, controvertido, donde el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, removió al hoy actor del cargo de Secretario Ejecutivo del

propio Instituto, a fin de que determinara si se encontraba debidamente fundada y motivada la causa de la remoción, por lo que al no haberlo hecho así, procede **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en plenitud de jurisdicción, proceda a efectuar el análisis correspondiente, atendiendo a las importantes funciones que le corresponde desempeñar al Secretario Ejecutivo y dado lo avanzado del proceso electoral ordinario local 2014-2015.

En la especie, el *Acuerdo CE/2014/015*, controvertido, de trece de octubre de dos mil catorce, donde el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco determinó la remoción del hoy actor del cargo de Secretario Ejecutivo del propio Instituto, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

[...]

11. Que el artículo 116 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en sus Fracciones I, V, VI y VII establece que son atribuciones del Consejero Presidente las siguientes: fracción I: garantizar la unidad y cohesión de las funciones del Instituto Estatal; Fracción V: convocar y conducir las sesiones del Consejo Estatal; fracción VI: vigilar que se cumplan los acuerdos aprobados por los Órganos Centrales del Instituto Estatal; fracción VII: proponer al Consejo Estatal, los candidatos correspondientes al cargo de Secretario Ejecutivo, al Titular del Órgano Técnico de Fiscalización y Directores del Instituto Estatal.

12. Que el Artículo 9, apartado C, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, señala: *“El Secretario Ejecutivo será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Estatal a propuesta de su Presidente al inicio de su periodo, según sea el caso, en los términos que disponga la Ley”*.

13. Que el día 30 de septiembre del año en curso, mediante acuerdo CG/165/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó la conformación del Organismo Público Local Electoral del Estado de Tabasco, que se denomina "*Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco*", y rendida que fue la protesta de Ley el día 01 de octubre del presente año, por los integrantes del Consejo Estatal, fecha a partir de la cual se tuvo por iniciado el periodo de siete años de la actual Consejera Presidente del citado Consejo Estatal, precisando que en la fecha en que asumió el cargo de Consejera Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales todos del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se encuentra en funciones un Secretario Ejecutivo, cuyo nombramiento, sin vigencia, data del 15 de diciembre de 2005, y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto por el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se concluye válidamente que si bien el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, conoce y tiene atribuciones suficientes para nombrar al Secretario Ejecutivo de dicho Organismo Electoral, siempre y cuando lo decidan mediante su voto, las dos terceras partes de los miembros del Consejo Estatal, no menos cierto es, que dicho Órgano Electoral, tiene la potestad para tener por no ratificado al Secretario Ejecutivo en funciones, dejando sin efecto su respectivo nombramiento, siempre y cuando esa decisión sea determinada y votada por las citadas dos terceras partes de los integrantes del ya referido Consejo Estatal, otorgándole con ello, el derecho para que el Consejo Estatal en uso de su atribución pueda, en su caso, ratificarlo en el cargo.

Lo anterior encuentra congruencia, en razón de que el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco actualmente lo desempeña el C. Armando Xavier Maldonado Acosta.

En ese contexto, haciendo una interpretación analógica, encuentra aplicación lo previsto en el artículo 36, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que el Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente, dado que el Artículo 107, Párrafo IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, únicamente prevé el nombramiento del Secretario Ejecutivo por

las dos terceras partes de los miembros del Consejo Estatal a propuesta del Consejero Presidente.

La aplicación del citado precepto normativo federal, resulta procedente en razón de su similitud con el referido dispositivo local, en virtud de su dispositivo común, que deriva de la Reforma Constitucional en Materia Político Electoral publicada en el Diario Oficial de La Federación el diez de febrero de 2014, dado que el artículo 41, fracción V, apartado A, segundo párrafo se establece un Instituto Nacional Electoral con un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales y concurrirán con voz pero sin voto, los Consejeros del Poder Legislativo, los Representantes de los Partidos Políticos y un Secretario Ejecutivo; y que similarmente, el Artículo 116 fracción IV, párrafo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Organismos Públicos Locales Electorales, contrataran con un Órgano de Dirección Superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los Representantes de los Partidos Políticos concurrirán a las sesiones, solo con derecho a voz, por lo que ambas Instituciones son similares, una en el ámbito federal y la otra en el ámbito local.

De la misma forma, existe similitud, en cuanto a los requisitos que deben satisfacer tanto el Consejero Presidente como los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con los que deben cumplir el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Organismo Público Local Electoral, denominado: "Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco", lo cual se corrobora en lo previsto por los Artículos 38 y 100, respectivamente, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La misma similitud existe entre los requisitos que debe cumplir el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con los que debe cumplir el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral, en este caso denominado "Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco", conforme a lo mandado en los artículos 38, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Artículo 107, párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, respectivamente; ya que en ambos casos, se establecen iguales requisitos para ser Secretario Ejecutivo en el ámbito federal y en el ámbito local, respectivamente.

Por lo anterior, es de concluirse, que a efecto de atender lo dispuesto en el Artículo 9, apartado C, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se justifica aplicar por analogía, lo establecido en el Artículo 36, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de darle congruencia a la facultad constitucional de la Consejera Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en vez de someter a la consideración del mencionado Órgano Colegiado, la propuesta de designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, someta a consideración del mencionado Consejo Estatal la propuesta de ratificación o remoción del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en razón de que a la fecha dicho cargo lo desempeña el C. Armando Xavier Maldonado Acosta, sin periodo definido.

Por lo expuesto y fundado, y conforme a los establecido en los Artículos 9, Apartado C, fracción I, incisos a), b) y d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 115, párrafo 2, y 116, párrafo 1, fracción VII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- En términos de lo señalado en el considerando 13 (trece), del presente acuerdo y con la votación nominal emitida por los integrantes del Consejo Estatal, se aprueba la remoción del C. Armando Xavier Maldonado Acosta, como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Segundo.- El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad, en votación nominal del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en su Sesión Extraordinaria celebrada el día trece de Octubre del año dos mil catorce.

Tercero.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco”.

De la lectura del acuerdo controvertido, se tiene que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco determinó la remoción del ciudadano Armando Xavier Maldonado Acosta del cargo de Secretario Ejecutivo que desempeñaba, con base en las siguientes consideraciones:

- El artículo 9, apartado C, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, señala: “El Secretario Ejecutivo será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Estatal a propuesta de su Presidente al inicio de su periodo, según sea el caso, en los términos que disponga la Ley”.
- De la interpretación analógica, encuentra aplicación lo previsto en el artículo 36, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que el Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.
- La aplicación del citado precepto normativo federal, resulta procedente en razón de su similitud en la integración del Consejo General de Instituto Nacional Electoral y el Consejo Estatal y de los requisitos que deben satisfacer los respectivos consejeros.
- La misma similitud existe entre los requisitos que debe cumplir el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con los que debe cumplir el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral.

- Así se justifica aplicar por analogía, lo establecido en el Artículo 36, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de darle congruencia a la facultad constitucional de la Consejera Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que someta a consideración del mencionado Consejo Estatal la propuesta de ratificación o remoción del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, ciudadano Armando Xavier Maldonado Acosta.

Las anteriores consideraciones que sustentan el *Acuerdo CE/2014/015*, no reflejan mínimamente alguna motivación que justifique por qué motivo, el Consejo Estatal, determinó la remoción del cargo de Secretario Ejecutivo al ciudadano Armando Xavier Maldonado Acosta.

Los referidos razonamientos sólo justifican por qué el Consejo Estatal consideró que tiene atribuciones para poder remover del cargo al ciudadano, para lo cual, hace referencia, medularmente, a los artículo 9, apartado C, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 36, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

Esto es, los razonamientos que sustentan el acuerdo impugnado, sólo fundan y motivan las atribuciones formales de la autoridad primigeniamente responsable para derivar una facultad implícita de remoción del cargo de quien fungía como Secretario Ejecutivo; empero, no justifica la razón por la que se determinó dicha remoción,

En tal virtud, si bien es cierto, le asiste la razón al hoy actor en el sentido de que el acuerdo en cuestión carece de la debida fundamentación y motivación sobre la causa de remoción, también lo es que, dicho motivo de inconformidad resulta **inoperante.**

Ello, porque constituye razón justificada y suficiente tanto para la remoción del hoy actor como para la designación de nuevo Secretario Ejecutivo, la configuración constitucional y legal de los nuevos organismos públicos locales electorales, que tuvo como consecuencia directa e inmediata la designación de nuevos integrantes de los respectivos órganos superiores de dirección, entre ellos, del Secretario Ejecutivo, tal como sucedió con el nuevo Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que, finalmente, resulta infundada la pretensión del actor de que se le restituya en dicho cargo, como se demuestra a continuación.

Al respecto, se estima conveniente precisar el marco jurídico aplicable.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, entre ellos, los siguientes

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales...

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

[...].”

Así, de la configuración constitucional de los nuevos organismos públicos locales electorales, se advierte que:

- La organización de las elecciones se realizara a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución.
- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y en el ejercicio de sus funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.
- El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y entre otros con un Secretario Ejecutivo;
- La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando

entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales.

- El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral será nombrado con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes a propuesta de su Presidente.
- El Congreso de la Unión tiene facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.
- Conforme a las bases de la constitución federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo, entre otros, sólo con derecho a voz.
- El consejero Presidente y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores

a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

Acorde con la referida reforma constitucional en materia electoral, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por se expidió Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual, respecto de los nuevos organismos públicos electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

[...]

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

[...]

d) La integración de los organismos electorales”.

“Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

[...]”.

“Artículo 36.

1. El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.

[...]

8. El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

[...]”.

“Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

[...]”.

“Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrada por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro

nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

[...].”

“Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda;

e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;

h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;

- j) Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;
- k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;
- l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;
- m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto;
- n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto;
- ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;
- o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;
- p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y
- r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

De las disposiciones transcritas se desprende que respecto de la configuración legal de los nuevos organismos públicos locales electorales, se establece lo siguiente:

- La referida Ley tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.
- Las disposiciones son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
- Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en la referida Ley.
- La Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, así como la integración de los organismos electorales.
- La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, entre otros.
- Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.
- Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrada por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- Entre otras cosas, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto y las demás que se determinen en la misma, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente

Acorde con las referidas reformas constitucionales y legales, se armonizó la normativa electoral de Tabasco. Al efecto, se reformaron diversos artículos de la Constitución local, en materia político-electoral, la cual establece, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución.

[...].”

APARTADO C. Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

I. La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores. El Instituto cumplirá sus funciones conforme a las siguientes bases:

[...]

d) El Secretario Ejecutivo será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Estatal a propuesta de su Presidente, al inicio de su periodo, según sea el caso, en los términos que disponga la Ley;

[...].”

Por otra parte, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece:

“ARTÍCULO 1.

1. Esta Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco. De conformidad con la distribución de

competencias que establecen la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes generales en materia electoral, regula lo relativo a:

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

II. La organización, función y prerrogativas de los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas;

III. La integración de la autoridad electoral administrativa;

IV. Las facultades de las autoridades electorales locales y sus relaciones con las autoridades del orden nacional, para el adecuado ejercicio de la función pública de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de la entidad, y

[...].”

“ARTÍCULO 107.

1. El Consejo Estatal se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

[...]

4. El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes de los miembros del Consejo Estatal, a propuesta del Consejero Presidente. Deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso k) del párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General. El Secretario Ejecutivo concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto.

[...].”

“ARTÍCULO TRANSITORIO

TERCERO. El nuevo organismo público local que se crea por virtud de lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del presente decreto, se denomina

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustituyendo al organismo del mismo nombre que se preveía en la ley que se abroga, para todos los efectos legales y administrativos que procedan”.

De la normativa en materia electoral del Estado de Tabasco transcrita, se advierte que:

- La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley.
- El Secretario Ejecutivo será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Estatal a propuesta de su Presidente, al inicio de su periodo, según sea el caso, en los términos que disponga la Ley;
- El Consejo Estatal se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- El nuevo organismo público local que se crea por virtud de lo mandado por la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se denomina Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustituyendo al organismo del mismo nombre que se preveía en la ley que se abroga, para todos los efectos legales y administrativos que procedan.

En suma, de la configuración constitucional y legal de los nuevos organismos públicos locales electorales y, en específico, del correspondiente al Estado de Tabasco, cabe destacar lo siguiente:

- Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.
- El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley.
- El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Estatal a propuesta de su Presidente, al inicio de su periodo, según sea el caso, en los términos que disponga la Ley;

- El nuevo organismo público local que se crea por virtud de lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se denomina Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sustituyendo al organismo del mismo nombre que se preveía en la ley que se abroga, para todos los efectos legales y administrativos que procedan.

En las relatadas circunstancias, es evidente que por mandato constitucional y legal, en las entidades federativas se crearon nuevos organismos públicos electorales, lo que generó como consecuencia inmediata y directa, de acuerdo a la temporalidad prevista en el artículo NOVENO transitorio de la respectiva reforma constitucional, la designación nuevos consejeros.

Cabe precisar que en el caso específico del Estado de Tabasco, en el artículo TERCERO transitorio del decreto 118 por el que se expide la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, se establece expresamente la creación del nuevo organismo público local denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el cual sustituye al organismo del mismo nombre previsto en la Ley Electoral del Estado de Tabasco que se abroga.

Así, por acuerdo INE/CG/165/2014, de treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral aprobó la designación de la Consejera Presidenta y de seis consejeros electorales del nuevo organismo público local electoral del Estado de Tabasco, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En este contexto normativo, queda evidenciado que la configuración constitucional y legal de los nuevos organismos públicos locales electorales, tuvo como consecuencia inmediata y directa una nueva designación del Consejero Presidente y de los seis consejeros electorales integrantes de los respectivos órganos superiores de dirección de tales organismos, en específico, respecto del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En ese sentido, dado que referido Instituto constituye un nuevo organismo público local electoral que generó, a su vez, la nueva designación de la Consejera Presidenta y de los seis consejeros electorales que integran el respectivo órgano superior de dirección, esta Sala Superior considera que dicho consejo estaba plenamente facultado para designar a un nuevo Secretario Ejecutivo, con la consecuente remoción del hoy actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso d), de la Constitución local, el cual establece que el Secretario Ejecutivo será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Estatal a propuesta de su Presidente, al inicio de su periodo, según sea el caso.

En efecto, para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco pudiera nombrar al Secretario Ejecutivo, era necesario que la plaza se encontrara vacante, por lo que si el actor la venía ocupando, resulta apegada a la normativa su remoción.

En consecuencia, toda vez que, en el caso, el actor fue removido del cargo, por unanimidad de votos, a propuesta de la Consejera Presidenta, cabe concluir que dicho remoción resulta plenamente válida, de ahí que resulte infundada la pretensión del actor respecto de su restitución en dicho cargo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de trece de enero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con claves TET-JDC-18/2014-III, TET-JDC-19/2014-I y TET-JDC-21/2014-III acumulados.

SEGUNDO. Es infundada la pretensión del ciudadano Armando Xavier Maldonado Acosta respecto de su restitución en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

TERCERO. Se confirma la determinación sobre la remoción del actor en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al actor, en el domicilio señalado en su demanda primigenia; **por estrados** a los terceros interesados, **por correo electrónico** a la responsable y al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO